



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Junio veintidós de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 833  
RADICADO N° 2010-00825-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EMILTON ORTIZ OLIVERA y PAULA CRISTINA GALLEGO QUINTERO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

RADICADO N°. 2010-00825-00

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaguai@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-22 14:33:05:00

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso existe embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para el proceso bajo el radicado 2018-01378-00, como obra a folios 20 del cuaderno de medidas cautelares, respecto de la demandada LINA MARIA HERNÁNDEZ ARBOLEDA.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

Junio veintidós de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 835  
RADICADO N° 2017-00088

CONSIDERACIONES

Efectuada por el despacho la liquidación actualizada del crédito, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues conforme obra en el folio que antecede, con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se advierte un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en

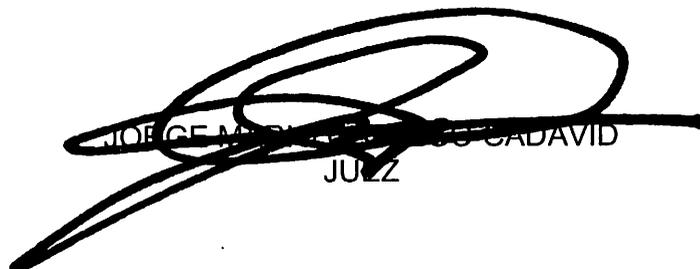
contra de CARLOS ANDRÉS ARBOLEDA ARBOLEDA y LINA MARIA HERNÁNDEZ ARBOLEDA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso, las cuales quedaran por cuenta del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para el proceso bajo el radicado 2018-01378-00, respecto de la demandada LINA MARIA HERNÁNDEZ ARBOLEDA, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial mediante oficio N° 1048 de mayo 27 de 2019. Oficiese

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$11'040.359,32. Los dineros restantes y demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán entregados al demandado que hayan sido retenidos, excepto lo que correspondan a la demandada LINA MARIA HERNÁNDEZ ARBOLEDA, los que serán remitidos al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para el proceso bajo el radicado 2018-01378-00. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-22 14:35:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Junio veintidós de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 837  
RADICADO N°. 2019-01185-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

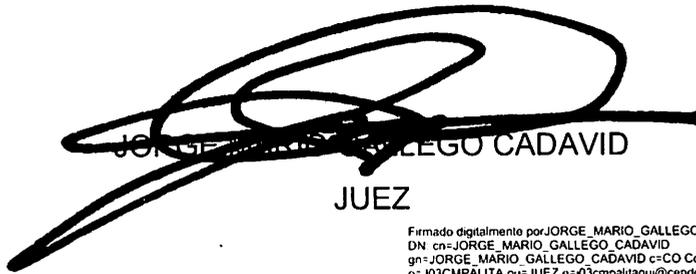
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DORIAN CARDONA GONZÁLEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$750.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por: JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendof.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-22 14:34:05.00

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Junio veintidós de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 834**  
**RADICADO N°. 2020-00444-00**

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ISIS YIRLETH CONTRERAS BITAR, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**TERCERO:** DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1`500.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-22 14:35-05:00

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0829  
RADICADO N° 2020-00556-00

Mediante providencia que antecede, se inadmitió la presente demanda otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos, un término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados.

Dentro del presente expediente mediante escrito presentado el día 03 de febrero hogaño, el apoderado judicial de la parte interesada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, respecto auto que inadmite la demanda notificada por estados del 22 de enero de la misma anualidad. En el caso en cuestión y siguiendo las disposiciones del artículo 90 del Código General del proceso; se rechaza por improcedente el recurso interpuesto por cuanto el auto que inadmite la demanda, no es susceptible de recurso.

Es de anotar, que frente a la providencia que es objeto de reparo, se requiere para ello a la parte actora, con el fin de que subsanará algunos requisitos que eran indispensables para dar inicio al litigio y la parte demandante no se pronunció al respecto oportunamente.

Es por ello, que al no cumplirse con lo anterior, no es posible para el despacho admitir la presente demanda y el tal sentido se rechazara.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

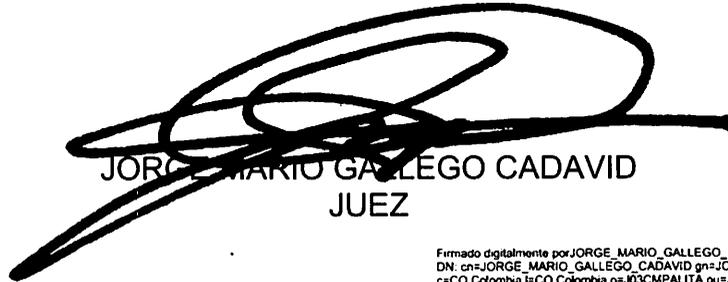
PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto, por cuanto el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, toda vez que dentro del término legal para subsanar, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

TERCERO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: De igual forma ejecutoriada el presente auto, se ordena el archivo del proceso art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, o=CO, Colombia, ou=JUEZ,  
e=j03cmopalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-22 13:17:05:00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0841

RADICADO N° 2020-00566-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 25 de enero de 2.021, mediante la cual se negó mandamiento de pago en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES. - Por auto de fecha enero 22 de 2021 se negó mandamiento de pago por la factura de venta N° 4075 por valor de \$12'232.500.00, dado que no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 772 y siguientes del código de comercio, ni los del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se desprende de esta factura de venta la parte demandada se haya obligado a cancelar dicha suma, toda vez que el documento no se encuentra suscrito por ella.
2. Estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso el recurso de reposición que ahora nos ocupa.
3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. - En sustentó del recurso impetrado el apoderado de la parte ejecutante manifestó que el artículo 774 del código de comercio con relación a los requisitos de la factura establece cuales son, así mismo indica que las demás normas contentivas de los requisitos de la factura de venta son el artículo 621 de la misma obra y el artículo 617 del estatuto tributario. Manifestando que, de acuerdo a estas normas, es evidente que la suscripción que haga el aceptante de la factura no constituye un requisito formal para que ésta sea o no considerada título valor, pues de conformidad con el decreto 2242 de 2015- por el cual se

**RADICADO Nº. 2020-00566-00**

reglamentan las disposiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal- y como puede observarse en los correos intercambiados entre ambas sociedades, una vez la sociedad PUENTES GRÚA VZ SAS, envió de manera electrónica (07/10/2019 10:52 am) la factura de venta a la sociedad ROLFORMADOS SAS, esta confirmó su recepción (09/10/2019 4:47 pm) a través de correo electrónico donde se adjuntó el comprobante de pago del 50% del valor de la factura, confirmación que es suficiente para que la factura sea considerada como título valor, así como para que se entienda la aceptación del mismo por parte del deudor.

Finaliza manifestando que, así las cosas, es ostensible que el título valor aportado –factura de venta- cumple en su totalidad con los requisitos exigidos por la normatividad comercial y tributaria, así como los reglados en el artículo 422 del C. G. P., pues la obligación allí contenida es clara, expresa y actualmente exigible.

Por todo esto solicita, reponer el auto recurrido y en caso de confirmar la decisión sea concedido el recurso de apelación para que sea el superior el que revise y revoque la decisión con fundamento en los mismos argumentos.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN.- Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*<sup>1</sup>.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

**RADICADO N°.** 2020-00566-00

Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la decisión tomada por el a quo, para que la revoque o reforme.

5. CASO CONCRETO.- El apoderado de la parte ejecutante cuestiona que en el presente asunto se haya negado la orden de pago por la factura de venta N° 4075, ya que no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 772 y siguientes del código de comercio, ni los del artículo 422 del C.G. del P., toda vez que a su consideración, la suscripción que haga el aceptante de la factura no constituye un requisito formal para que ésta sea o no considerada título valor, ya que conformidad con el decreto 2242 de 2015 pues una vez la sociedad ejecutante, envió de manera electrónica la factura de venta a la sociedad ejecutada, esta confirmó su recepción a través de correo electrónico, confirmación que es suficiente para que la factura sea considerada como título valor, así como para que se entienda la aceptación del mismo por parte del deudor.

6. Al revisar el expediente se tiene que, reposa la factura de venta N° 4075 por valor de \$12'232.500.00, y simplemente basta decir cómo se indicó anteriormente, no cumple los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del Proceso: *"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*. además, tampoco es de recibo que esta factura pueda ser considerada título valor, pues se debe estudiar si efectivamente, cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y 616-1 del Estatuto Tributario, encontrando que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, posee la denominación expresa de ser factura de venta, pero carece de la firma de su creador y vendedor de la mercancía; es decir, la firma de quien emitió la factura, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta, no se debe olvidar que estamos en presencia de un proceso ejecutivo.

Aunado a esto, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, establece los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del

**RADICADO N°.** 2020-00566-00

Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, teniendo en cuenta la manifestación del recurrente en cuanto a que de conformidad con el decreto 2242 de 2015, este despacho observa que la “factura electrónica” allegada como título valor no cumple entre otros, con el requisito de indicar el CUFE (Código Único de Factura Electrónica) que permite a la DIAN identificar inequívocamente una factura electrónica en el territorio nacional. Es un texto alfanumérico que se halla a través de un mecanismo establecido por la DIAN, el cual se forma tomando datos de la factura, es requerido por dirección de impuestos y contiene 40 caracteres, puede ubicarse en cualquier parte de la representación gráfica (archivo en PDF) de la factura.

De acuerdo con lo brevemente señalado en precedencia, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

En relación al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, de acuerdo con las normas procesales que regulan el recurso de apelación (arts. 320 y ss., del C. G. P.), deben cumplirse tres requisitos para que resulte procedente su concesión:

- (i) Que la parte que lo haya interpuesto esté legitimada para ello (inc. 2º, art. 320);
- (ii) Que se haya interpuesto el recurso en tiempo (art. 322 ídem), y;
- (iii) Que la providencia sea susceptible de apelación (art. 321 del C. G. P.);

En el presente asunto se tiene que si bien el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente por la parte actora, no es dable afirmar lo mismo en relación al tercer requisito mencionado, comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, comoquiera que es un asunto de única instancia, por ser de mínima cuantía.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

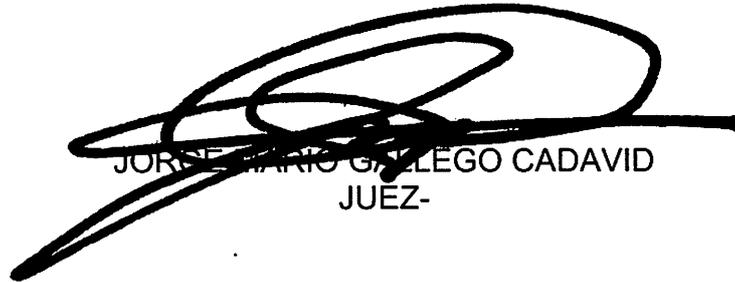
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia del 22 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**RADICADO N°.** 2020-00566-00

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ-

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, junio \_\_\_\_\_ 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-22 13:47-05:00



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Junio veintidós de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 836**  
**RADICADO N°. 2020-00612-00**

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

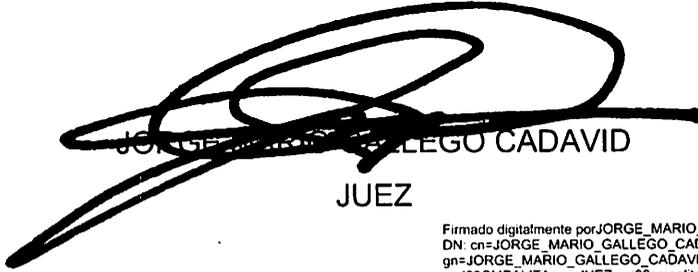
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FERNANDO ANTONIO VÁSQUEZ JURADO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LIQUÍDENSE.** Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'800.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por: JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia f=CO Colombia  
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@condoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación  
Fecha: 2021-06-22 14:35:05:00

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0793  
RADICADO N° 2020-00638-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagarés y Escritura Publica No. 6149 del 09 de mayo de 2.018 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibidem*, pues cumple los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S. A., contra JUAN DAVID TABORDA OCAMPO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$52'435.899.76, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 30 DE OCTUBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

**RADICADO N°. 2020-00638-00**

2. La suma de 1'464.211.25 por concepto de intereses de plazo a razón del 10.70 efectivo anual causados y no pagados, generados entre el 07 de octubre de 2020 y el 19 de octubre de 2020.
3. La suma de \$8'884.424.00, por concepto de capital representado en la obligación de la tarjeta de crédito visa. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 20 DE OCTUBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

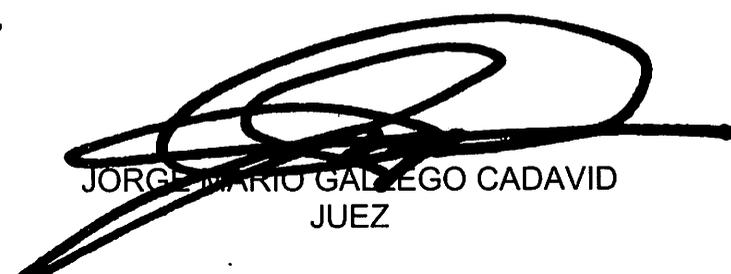
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1284184 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SÉXTO: La abogada ÁNGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ con T. P. 152.381 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@ceudoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 10:49:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1251/2020/00638/00  
21 de junio de 2.021

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II PP  
MEDELLÍN, ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: JUAN DAVID TABORDA OCAMPO C. C. 1.017.129.353.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1284184 de propiedad del demandado de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0828  
RADICADO N° 2021-00040-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ROBERTO BETANCUR VILLA, fallecido el 14 de junio de 2020 en el Municipio de Itagüí, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera determinada del causante a GLORIA ELENA BETANCUR VÁSQUEZ, heredera actuando en calidad de hija del causante.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a MARTA LUCÍA BETANCUR VÁSQUEZ, SONIA LUZ BETANCUR VÁSQUEZ y a LUIS ORLANDO BETANCUR VÁSQUEZ en calidad de hijos del causante, así mismo se ordena requerir a JULIANA MESA BETANCUR y a LUIS FELIPE MESA BETANCUR en calidad de herederos en representación de su finada madre MARÍA VICTORIA BETANCUR VÁSQUEZ en calidad de hija del causante, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocidos del causante para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si

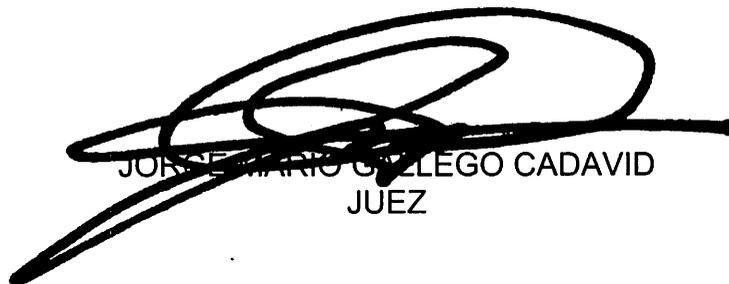
aceptan o repudian la herencia del causante ROBERTO BETANCUR VILLA. Además, se les indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberán otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con los causantes, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) JOSÉ LUIS MESA RINCÓN con T. P. 328.274 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 10:48-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0743  
RADICADO N° 2021-00062-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI en contra de GLORIA PATRICIA BORJA ARANGO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

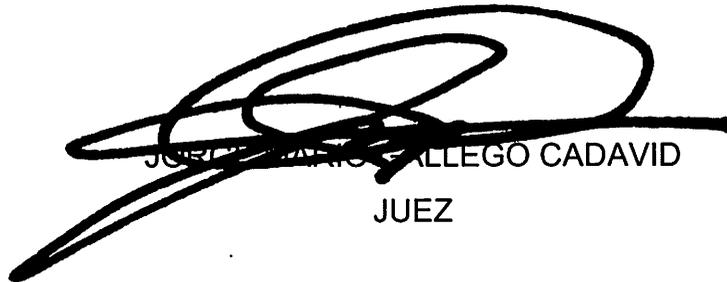
1. \$5.859.380, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 28097. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01/04/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: La señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA., identificada con C.C. 52.438.786 actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \*\_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-17 10:07-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.  
RADICADO N°. 2021-00062-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) GLORIA PATRICIA BORJA ARANGO, por parte del Fondo de Pensiones Colpensiones.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si GLORIA PATRICIA BORJA ARANGO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalltagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Dey fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-17 10:08-05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1256/2021/00062  
17 de junio de 2021

Señor  
CAJERO PAGADOR  
COLPENSIONES

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO PENSIÓN  
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS  
ASERCOOPI  
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA BORJA ARANGO C.C. 43677541

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) GLORIA PATRICIA BORJA ARANGO, por parte del Fondo de Pensiones Colpensiones”.*

*Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV”.*

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1257/2021/00062  
17 de junio de 2021

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS  
COOPERATIVOS ASERCOOPI  
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA BORJA ARANGO C.C. 43677541

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si GLORIA PATRICIA BORJA ARANGO, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0744  
RADICADO N°. 2021-00064-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa GDY 481, presentada por FINESA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JONN FERNEY MORENO CASTRO y BEATRIZ ELENA ESPINOSA BEDOYA.

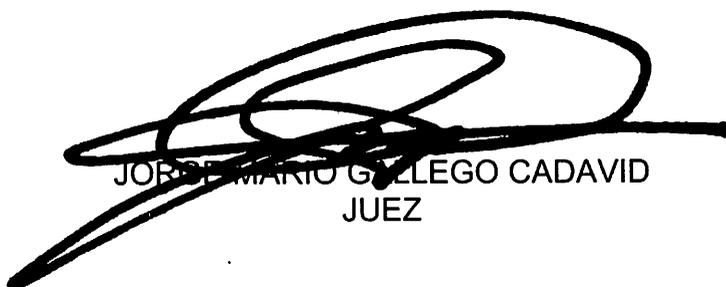
2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa GDY 481 a la demandante FINESA S.A. en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

RADICADO N°. 2021-00064-00

Actúa como apoderado(a) de la parte solicitante el(la) abogado(a) FRANCISCO ALBERTO MEDINA portador(a) de la T.P. 165.030 del C. S. J electrónico francisco.medina@perfillegal.com y ejecuciones.finesa@gmail.com, Teléfono: 3113423821 y 3148526145.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendej.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-17 10:09:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 043/2021/00064/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa GDY 481, presentada por FINESA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JONN FERNEY MORENO CASTRO y BEATRIZ ELENA ESPINOSA BEDOYA, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

**En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante FINESA S.A.**

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte solicitante el abogado FRANCISCO ALBERTO MEDINA portador(a) de la T.P. 165.030 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 42 A # 14 – 11 Oficina 302, Edificio Castropol Medellín Antioquia, correo electrónico: francisco.medina@perfillegal.com y ejecuciones.finesa@gmail.com, Teléfono: 3113423821 y 3148526145.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 17 días del mes de junio de 2021.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Dirección: Carrera 52 # 51 - 40 Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax 373 24 42

Código: F-ITA-G-07 Versión: 01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0773  
RADICADO: 2021-00065-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FRANCISCO LUIS ATEHORTUA CHAVARRIAGA contra CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$20'000.000., por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 29 de diciembre de 2018, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

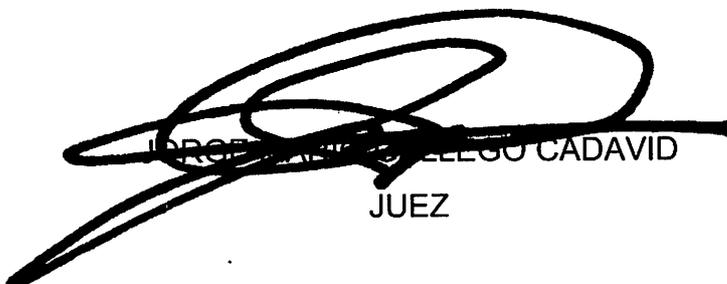
2º Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 28 de septiembre al 28 de diciembre de 2018, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) ANGIE JOHANNA QUINTERO NIETO, portador(a) de la T.P. 324.001 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_,  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretaria  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=JOSCPALITA ou=JUEZ e=j03campalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-18 14:31:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00065-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas HGV-436 de propiedad de la parte demandada CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de ENVIGADO - ANTIOQUIA.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de registro del embargo y se informe en que municipio circula el vehículo.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 012-36770 de propiedad de la parte demandada CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGOS CADAVID

JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGOS\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGOS\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGOS\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-18 14:31:05:00

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1259/2021/00065  
18 de junio de 2021

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
GIRARDOTA ANT.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: FRANCISCO LUIS ATEHORTUA CHAVARRIAGA  
C.C. 3.394.635  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA C.C. 98.669.833

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° Nro. 012-36770 de propiedad de la parte demandada CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia”.*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1258/2021/00065/00  
22 de junio de 2021

Señores  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO  
Envigado Ant.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: FRANCISCO LUIS ATEHORTUA CHAVARRIAGA  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA C.C. 98.669.833

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas HGV-436 de propiedad de la parte demandada CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de ENVIGADO - ANTIOQUIA”*

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1260/2021/00065

18 de junio de 2021

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: FRANCISCO LUIS ATEHORTUA CHAVARRIAGA  
C.C. 3.394.635  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA C.C. 98.669.833

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0774  
RADICADO N° 2021-00068-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de e BANCO DE OCCIDENTE en contra de EDUIN GABRIEL CANO RAMIREZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$53.128.690, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ suscrito el 18 de enero de 2018. Mas los intereses de mora, liquidados sobre la suma de \$ 47.700.000 a partir del 26 de enero de 2021, hasta

que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

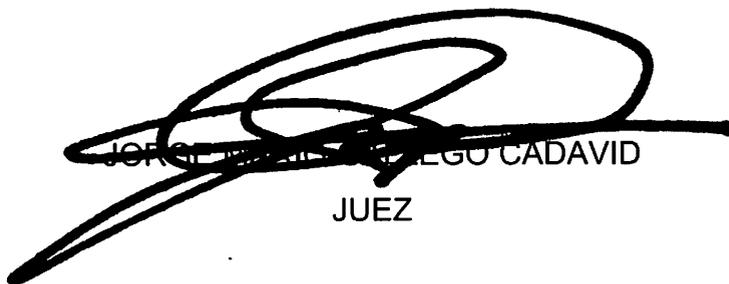
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) CATALINA GARCIA CARVAJAL portador(a) de la T.P. 240.614 del C. S. de la J., actúa como apoderada de sociedad demandante.

QUINTO: Como el presente tramite pende de una carga procesal por la parte demandante, cual es el de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago; SE LE REQUIERE, para que proceda con la notificación en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-18 14:33:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2021-00068-00

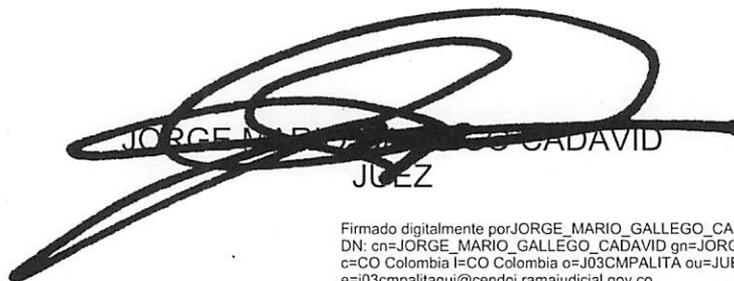
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS COOMEVA a fin de que nos informen dirección correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) EDUIN GABRIEL CANO RAMIREZ, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID,  
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-18 14:32:05:00

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1261/2021/00068/00  
18 de junio de 2021

Señores:  
EPS COOMEVA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADA: EDUIN GABRIEL CANO RAMIREZ C.C. 15.458.701

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS COOMEVA a fin de que nos informen dirección correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) EDUIN GABRIEL CANO RAMIREZ, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente”.*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775  
RADICADO: 2021-00070-00

Examinada la presente demanda instaurada por GRUPO SAN PÍO SAS, por intermedio de apoderada judicial contra LA TESALIA SAS, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta además lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por GRUPO SAN PÍO SAS, por intermedio de apoderada judicial contra LA TESALIA SAS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpallagu@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Fecha: 2021.06.18 14:34:05:00

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0811  
RADICADO N°. 2021-00072

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por RYG FORMALETAS METÁLICAS S.A.S., en contra de OREQUIPOS ALQUILER Y CONSTRUCCIONES S.A.S, el Despacho observa lo siguiente:

Como base del recaudo ejecutivo, se aportan las facturas de venta las cuales no reúnen en su totalidad las exigencias de los art. 1° y 3° de la ley 1231 de 2008, los cuales modificaron los artículos 772 y 774 respectivamente del Código de Comercio, POR CUANTO LAS FACTURAS DE VENTA APORTADAS NO SE ENCUENTRAN FIRMADAS POR EL EMISOR VENDEDOR.

Lo anterior permite deducir que la obligación contenida en las citadas facturas no prestan merito ejecutivo para soportar la acción cambiaria, pues en los términos del Art. 1° de la Ley 1231 de 2008, “el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, será título valor negociable”.

Por lo anterior se denegará el mandamiento petitionado, en consecuencia el juzgado

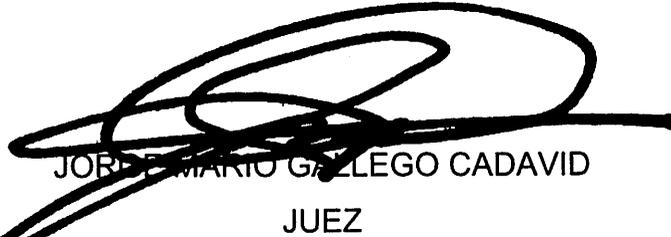
RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por RYG FORMALETAS METÁLICAS S.A.S., en contra de OREQUIPOS ALQUILER Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: El abogado (a) KAREN LILIANA ACERO RODRÍGUEZ con T. P. 304.882 del C. S. de J. actúa en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por: JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 15:52:05:00

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0812  
RADICADO N° 2021-00073-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de bien mueble, trámite VERBAL, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 368, 384 y 385 del C G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de menor cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JACQUELINE PULGARIN, con relación a: UN(A) MICROBÚS, TIPO COMBUSTIBLE DIESEL, SERVICIO PUBLICO MARCA FOTÓN, MODELO 2016, SERIE LVCB2NBA8GS200028, PLACA WLX 673 MOTOR ISF28S4129P89669273, CILINDRAJE 2780, COLOR BANCO, LÍNEA BJ6549B1PDA-AA, por la causal de mora en los cánones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de veinte (20) días, (artículo 369 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P.

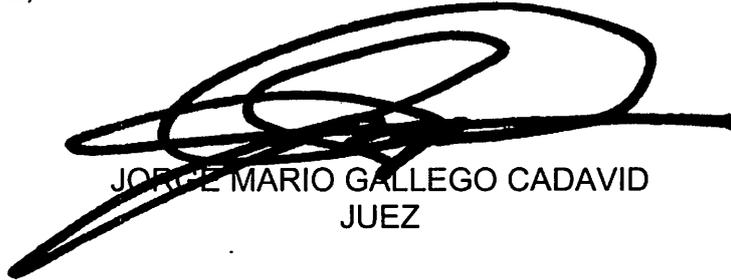
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4º del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: El (la) abogado(a) NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL portador(a) de la T. P. 138.607 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID, c=CO,  
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,  
e=j03cmpalitagu@ceudoj.ramajudicial.gov.co  
Mobvo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 10:47-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0813  
RADICADO N° 2021-00097-00

Atendiendo que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los requisitos de ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P. el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

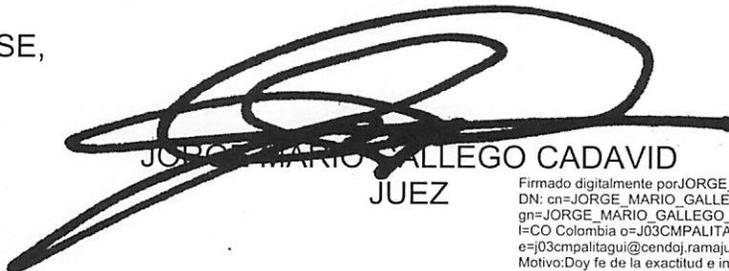
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la diligencia de INTERROGATORIO de PARTE como solicitud extraproceso, con el fin de citar a audiencia pública al señor JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA como representante legal de., o quien haga sus veces al momento de la audiencia para lo cual se señala el próximo 21 de julio de 2021 a las 9:30 AM, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

La referida diligencia es solicitada por LUZ DARY UPEGUI DE RENDÓN.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto, al citado a rendir interrogatorio, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, hágansele las advertencias de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 205 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia  
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-21 15:58-05:00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_,  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidos de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0815  
RADICADO N° 2021-00108-00

Previo a decidir si es ésta Agencia Judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra YOR BAYRO CARMONA PALACIO se hace imperativo realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El FACTOR OBJETIVO, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el FACTOR SUBJETIVO, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el FACTOR TERRITORIAL, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El FACTOR DE CONEXIÓN, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el FACTOR FUNCIONAL referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor objetivo, el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

*Art. 20 – Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

De otra parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía:*

*(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*

En igual sentido el Artículo 26 del C. G. del P: “...**Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

En el presente caso, de acuerdo a lo plasmado en las pretensiones de la demanda, se indica que el capital insoluto adeudado en pagarés valor de: \$59.951.824, \$1.071.459 y \$77.300.000, más intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2021), lo cual indica que superan el límite de la menor cuantía, 150 smmlv, (136.278.900).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es mayor, su conocimiento corresponde al Juez Civil del Circuito, razón suficiente para proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del artículo 90 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

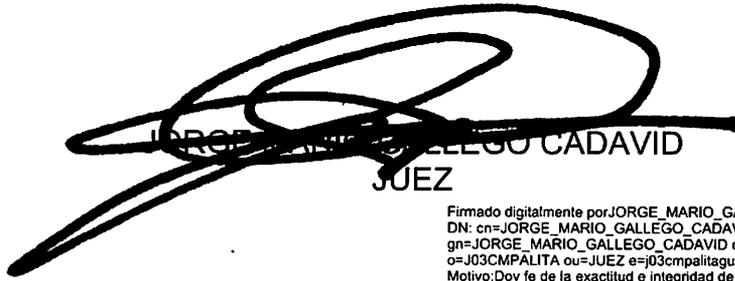
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra YOR BAYRO CARMONA PALACIO, por lo expuesto en la parte motiva.

RADICADO N°. 2021-00108-00

SEGUNDO: REMÍTASE la presente solicitud de demanda al Juez Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado digitalmente por:JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia  
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-22 15:04-05:00

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0814  
RADICADO: 2021-00109-00

Examinada la presente demanda instaurada por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra MAURICIO CAÑAVERAL VÉLEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión.

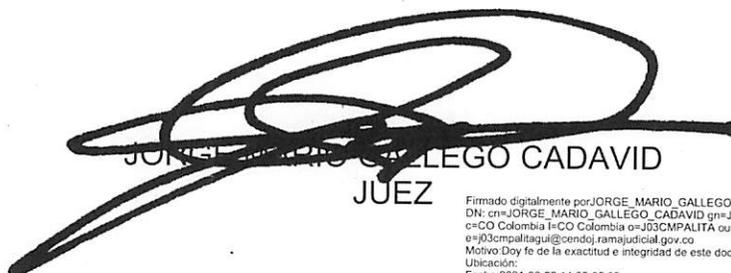
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada BAYPORT COLOMBIA S.A., contra MAURICIO CAÑAVERAL VÉLEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

  
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID o=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
c=CO Colombia l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo: Day fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2021-06-22 14:05:05.00

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NÁVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Junio veintidós del año dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 832  
RADICADO N°. 2021-00388-00

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL con pretensión declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, el Despacho encuentra que se impone su **RECHAZO** por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados **fueros o foros**, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la **cuantía**.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Así, en aquellos eventos en que la estimación económica de la pretensión sea necesaria para determinar la competencia funcional del juez de conocimiento, las reglas contenidas en los artículos 20 y 25 del Código General del Proceso, disponen que *cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios*

*mínimos legales mensuales vigentes, y su conocimiento corresponde al juez del circuito en primera instancia.*

Por su parte, a efectos de determinación de la cuantía, en el numeral 3. del Art. 26 del C.G.P., se establece:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

De acuerdo a las pruebas aportadas, según el certificado de avalúo catastral del bien, se tiene que el valor del inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio asciende a \$136`399.141,00; suma esta que supera la menor cuantía estimada en su límite superior en la suma de \$136` 278.900,00; correspondiente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (cfr. Art. 25 C.G.P.), límite a partir del cual se establece la mayor cuantía y que determina la competencia objetiva en cabeza de los juzgados civiles de circuito.

En consecuencia y toda vez que la cuantía del proceso es mayor, los competentes para conocer del presente asunto son los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Itagui (Reparto), al tenor del numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagui, Antioquia,

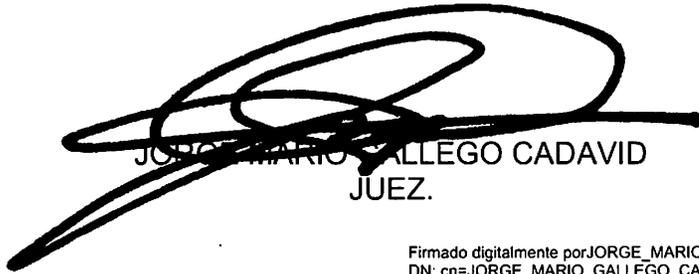
#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, la demanda VERBAL con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por MARLENY DE JESÚS HURTADO ORTIZ en contra de ALBERTINA ORTIZ DE HURTADO y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

RADICADO N°. 2021-00388-00

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Itagui (Reparto), a través del Centro de Servicios de Itagui (Cfr. Artículo 90 del Código General del Proceso).

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

pn

Firmado digitalmente por JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
DN: cn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID  
gn=JORGE\_MARIO\_GALLEGO\_CADAVID c=CO Colombia l=CO  
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ  
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento  
Ubicación:  
Fecha:2021-06-22 14:45-05:00